

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



están obligados el contratista Redescal Uzcátegui, ó sus cesionarios, á pagar los derechos que las Ordenanzas Municipales y leyes del Distrito Federal señalen á Empresas de igual naturaleza, si se prolongare, como se indica en el artículo siguiente.

Art. 26. El presente contrato, al cual se le fijarán también diez y ocho meses más de plazo, contados desde el día de su aprobación por el Concejo Municipal, para dar principio á las instalaciones de la Empresa, y declararse al servicio del público, será prorrogable por ocho ó más años, después del lapso estipulado en el artículo 25, con las mismas condiciones, ó con las modificaciones que mutuamente convengan las partes contratantes; y abarcará hasta la población de Sabana Grande, ó sea parroquia de El Recreo, y cualquiera otra de las seis foráneas restantes, si sus moradores lo exigieren así.

Art. 27. El Concejo Municipal del Distrito Federal, no hará concesión igual á la estipulada en este contrato, á ninguna otra persona ó Compañía, durante el término fijado por los artículos 24 y 26.

Art. 28. El presente contrato podrá ser traspasado á cualquiera otra persona ó Compañía, previo aviso al Concejo Municipal del Distrito Federal; y cualquier duda ó controversia que, en su interpretación y cumplimiento se suscitaren, serán resueltos por los Tribunales del mismo Distrito; y no serán nunca, por ningún motivo ni respecto, causa de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor, á un solo efecto en Caracas, á veinte y nueve de abril de mil ochocientos noventa y seis.—*P. Coll Otero*.—*Redescal Uzcátegui*.—El Secretario accidental, *Eleazar F. González*.

6492

Ley de elecciones 5 de mayo de 1896.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

TITULO PRIMERO

DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Art. 1º La elección de Presidente de

los Estados Unidos de Venezuela se hará cada cuatro años, como lo determina la Constitución de la República y con arreglo á las disposiciones de la presente Ley.

SECCIÓN PRIMERA

De los comicios populares

Art. 2º Quince días antes del fijado para reunirse la Asamblea ó comicio popular, la primera autoridad civil del Municipio ó parroquia señalará por carteles y por la imprenta, si fuere posible, la plaza ó lugar público, si no hubiere plaza, donde hayan de reunirse los ciudadanos para componer la mencionada Asamblea y excitará á los vecinos á concurrir al acto, en el día y hora indicados.

Art. 3º A las 8 a. m. del día primero de setiembre de cada año que preceda al primero de un período constitucional, se reunirán en asamblea popular en la plaza de cada Municipio ó parroquia, los ciudadanos vecinos de él, mayores de veinte y un años, con el fin de nombrar la Junta Inspectora de las Inscripciones y del Sufragio.

Art. 4º Al encontrarse en el lugar y á la hora indicados, quince ciudadanos por lo menos, elegirán á presencia de la primera autoridad civil del mismo Municipio, que presidirá la elección, uno de entre ellos para que presida la Asamblea popular que ha de nombrar la Junta de que habla el artículo anterior.

Art. 5º Constituida la Asamblea, procederá á elegir cinco Vocales principales que compondrán la Junta Inspectora de las Inscripciones y del Sufragio, y además cinco Vocales suplentes. La elección se hará por votación nominal y pública, recogida y publicada por dos escrutadores que el Director designará.

Art. 6º El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de la Asamblea, será el primer Vocal, y así se declarará. De segundo Vocal quedará elegido de hecho el ciudadano que en la elección del primer Vocal siguió á éste en número de votos. Para el tercero y cuarto Vocales se observarán las mismas reglas que para la elección del primero y segundo, y será quinto Vocal el que obtenga la mayoría relativa en nuevo escrutinio. El mismo procedi-



miento se seguirá en la elección de los Vocales y suplentes.

Si en cualquiera de estas votaciones resultare empate, se resolverá insaculando las papeletas con los nombres de los que hayan aparecido empatados en mayor número de votos, debiendo mostrarse al público las papeletas antes de insacularlas, y se hará sacar una de ellas por un ciudadano de los no comprendidos en el empate; el nombre que aparezca en esta papeleta será el elegido.

Art. 7º Todo lo que se haya hecho se consignará con el resultado de la votación en una acta que levantará el Presidente de la Asamblea, en dos ejemplares, que firmará en unión de los Vocales elegidos que estén presentes y sepan leer y escribir.

De estos ejemplares se pasará uno a Archivo del Registrador del Distrito respectivo, quedando el otro para entregarlo á la Junta Inspectora de las inscripciones y del sufragio.

El mismo día de la elección de los Vocales se les comunicará su nombramiento por el Director, tanto á los principales como á los suplentes.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Juntas Inspectoras de las inscripciones y del sufragio

Art. 8º El día 2 de setiembre á las 12 del día, se reunirán los Vocales principales, sin necesidad de convocación, en un local céntrico del poblado del Municipio, y eligiendo de su seno y por mayoría absoluta de votos, Presidente, Vicepresidente y Secretario, declararán que queda así instalada la Junta Inspectora de las inscripciones y del sufragio.

Art. 9º Instalada la Junta queda abierto el lapso de las inscripciones para todos los vecinos del Municipios. Este lapso durará ocho días, á contar desde la instalación inclusive.

Art. 10. En el mismo día convocará por carteles, que fijará en los lugares más públicos del Municipio y por la prensa, donde sea posible; á todos los ciudadanos vecinos del Municipio ó parroquia y mayores de veinte y un años, para que concurran á inscribirse en los Registros de sufragantes, designando al efecto el local de sus sesiones, y defer-

minando las horas de inscripción, que serán desde las 8 a. m. hasta las 4 p. m.

Art. 11. La Junta abrirá dos Registros: uno para extender las inscripciones que se hagan, y el otro, que se extenderá en orden alfabético, en que el apellido preceda al nombre bajo el número que tenga cada inscripción en el Registro numérico.

Art. 12. Diariamente, al terminar la inscripción, la Junta fijará en la puerta del local donde esté reunida, una lista alfabética de los inscritos en ese día, firmada por el Presidente y los Vocales.

Art. 13. Cada una de estas listas permanecerá expuesta al público durante el día, pero por la tarde se guardará con toda seguridad para volverla á colocar en la mañana del día siguiente.

Art. 14. Las sesiones de la Junta serán permanentes durante las horas fijadas por esta Ley.

Art. 15. Al faltar uno ó más Vocales, por excusa ó inasistencia á las sesiones de la Junta, los restantes llamarán al suplente ó suplentes que han de reemplazarlos; y si éstos se excusaren ó dejaren de concurrir oportunamente, la Junta nombrará el vecino ó vecinos que fuesen necesarios para llenar las vacantes, haciendo constar esta circunstancia, con expresión de la hora, en el acta que levantará y de la cual remitirá copia al Registrador del Distrito respectivo.

Art. 16. Para los efectos de la instalación, podrá la Junta constituirse con tres de sus miembros, convocando los dos restantes inmediatamente. Si éstos se excusaren ó no concurrieren los principales ni los suplentes, quedando la Junta reducida á uno ó dos miembros, éstos insacularán y sacarán por la suerte un número triple de los puestos que haya que llenar, con el nombre de los ciudadanos que hubiesen obtenido respectivamente mayor número de votos en la elección de la Asamblea y si no los hubiere completarán el número designado con vecinos del Municipio ó parroquia.

Art. 17. El día en que la Junta cierre los trabajos de la inscripción que será el 9 de setiembre á las 6 p. m., remitirá al Registrador del Municipio ó á la primera autoridad civil del lugar,



si no hay Registrador, una copia autorizada por todos sus miembros, del registro numérico y otro del alfabético, conservando los originales en su poder para los días de su votación.

No podrá ser rechazado ningún ciudadano que se presente á inscribirse en el registro de sufragantes, sino cuando habiendo quien se oponga á la inscripción, pruebe que el individuo no tiene las condiciones requeridas para poder votar.

Art. 18. La Junta no podrá funcionar con menos de los cinco miembros que la deben constituir y sin que llene los dos registros de que habla esta Ley.

SECCIÓN TERCERA •

De las votaciones

Art. 19. El 10 de setiembre á las 6 a. m. se volverá á reunir la Junta Inspectora de las inscripciones con el objeto de recibir los sufragios de todas las ciudadanos inscritos, y permanecerá reunida hasta las 4 p. m. en que suspenderá su trabajo para recomenzarlo el otro día á las mismas 6 a. m., y así continuará hasta el tercer día en que se cerrará la votación.

Art. 20. Las sesiones de las Juntas serán permanentes durante estos tres días de que habla la ley.

Art. 21. Constituida la Junta inspectora en el lugar señalado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que va á comenzar la votación.

Art. 22. En la emisión del voto se observarán las siguientes reglas:

1ª El ciudadano que se presente á votar dirá su nombre y apellido y el lugar de su domicilio, y presentará en seguida la papeleta que contenga el nombre del individuo por quien sufra para Presidente de la República. La papeleta será recibida por uno de los Vocales, quien la introducirá en la urna.

2ª Este voto, que es secreto, irá escrito sin abreviatura ni correcciones en la referida papeleta, la cual se presentará doblada del modo que no pueda leerse su contenido.

3ª Si no bastare una urna para recibir los votos se emplearán cuantas ur-

nas sean necesarias al efecto; pero para hacer uso de ellas debe constar no ser posible depositar más votos en las primeras que llenas del todo, se las irá sellando y numerando para abrirlas al acto del escrutinio.

Art. 23. Abierta la votación á las 6 a. m. en cada uno de los tres días señalados al efecto se suspenderá en los dos primeros á las 4 p. m. y en el último día se cerrará á esa misma hora, que se prorrogará por una más, si hubiere en el local ciudadanos que no hayan votado aun y puedan hacerlo.

Art. 24. Ningún ciudadano podrá dar más de un voto para cada elección y sólo votará en el Municipio de que es vecino ó en el de su actual residencia, si no fuere posible votar en el de su domicilio.

Art. 25. Ningún ciudadano puede excusarse de desempeñar el empleo de Vocal de la Junta Inspectora de las Inscripciones y del sufragio por ser cargo consejil, á menos de asistirle impedimento físico.

Art. 26. Por excusa justificada ó falta de concurrencia de uno ó más Vocales, los restantes llamarán al suplente ó suplentes respectivos, según el orden de su elección; y si el número de éstos se agotare ó no concurrieren, los Vocales presentes nombrarán el vecino ó vecinos que fueren necesarios para llenar las vacantes, y así lo harán constar en el acta respectiva.

SECCIÓN CUARTA

Del escrutinio en los Municipios

Art. 27. Las Juntas Inspectoras de las Inscripciones y del sufragio llevarán un libro de actas que se encabezará con la de instalación, y en él asentarán diariamente, bajo la firma de todos los Vocales, la correspondiente á cada sesión de sus trabajos.

Art. 28. Al suspenderse la votación en los dos primeros días, se computarán los votos que contengan las urnas por las listas de los ciudadanos que hubieren sufragado, y esto mismo se hará el tercer día en que se cierre la votación, observándose al efecto las reglas que siguen:

1ª Previo anuncio del Presidente de la Junta Inspectora de las Inscripcio-



nes y del sufragio, de que va á procederse al escrutinio del sufragio y á presencia de todos los ciudadanos que estuvieren allí, se irán abriendo sucesivamente las urnas y contando los votos sin abrir las papeletas.

2ª Se cuidará de ir separando aquellas papeletas, que por circunstancias fáciles de apreciar á la vista ó con el simple tacto, sean presumibles de contener más de un voto, para examinarlas después y resolver lo que convengan según la Ley.

3ª Se procederá al examen de la votación contrayéndolo al de las papeletas no separadas. Al efecto se irá abriendo cada papeleta una después de otra, y cerciorada la Junta del voto que contenga, el Presidente la leerá en alta voz y los demás Vocales llevarán la cuenta en pliegos separados, que confrontarán al terminar el examen de la votación.

4ª Si resultare que algunas papeletas están escritas con abreviaturas, correcciones ó de cualquiera otro modo irregular, se mostrarán al pueblo y serán desechadas, haciéndose esto mismo respecto de aquellas que resulten en blanco.

5ª Abiertas y examinadas luego las papeletas que se hubiesen separado de la cuenta y resultando infundada la presunción de contener más de un voto, se las incluirá en los votos válidos; si la presunción fuere fundada, se desearán también por el vicio de que adolecen.

Art. 29. Terminado el examen de la votación, se pondrá constancia de todo lo hecho en el acta del día, en la cual se registrará el resultado expresándose en ella tanto, en letras como en guarismos, sin abreviaturas y evitando correcciones, el número de votos con que cada ciudadano haya sido favorecido.

Del acta á que se refiere este artículo, se fijará diariamente una copia en la puerta del local de la Junta Inspectora y se publicará también por la imprenta, donde esto sea posible. Después que el público se haya impuesto de esas copias que se mandan fijar, se tendrá cuidado de guardarlas para exponerlas de nuevo al siguiente día de votación, lo mismo que la de los días anteriores.

Art. 30. Todo acto de la Junta Inspectora, se consignará en el libro de

actas; y de cada una de éstas, sin excepción alguna, se pasará en el mismo día copia certificada al Registro subalterno para su archivo.

Art. 31. A las ocho de la mañana del día siguiente á aquel en que termina la votación, la Junta Inspectora procederá en sesión pública y permanente á practicar el escrutinio general de los votos ó sea un resumen de los escrutinios parciales hechos en los tres días de votación, el cual resumen se extenderá en acta que será como sigue:

En el Municipio [tal] á los tantos días del mes y año [todo en letras], los infrascritos, miembros de la Junta Inspectora de las Inscripciones y del sufragio, procedimos á hacer el resumen general de las votaciones de este Municipio, emitidas en los tres días fijados por la Ley, y hemos encontrado que han sufragado [tantos] ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo Registro de inscripción, que es el de [tantos], resultando en consecuencia que para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, obtuvieron: el ciudadano N. N. [tantos votos]; el ciudadano N. N. [tantos votos], y así de los demás que fuesen favorecidos, en orden decreciente. Esta acta, como las demás, será firmada por todos los Vocales.

Art. 32. Del acta á que se refiere el artículo anterior se compulsarán cuatro ejemplares para distribuirlos así: uno para la Junta escrutadora del Distrito, otro para la Asamblea electoral del Estado, otro para la Alta Corte Federal; y el acta matriz, que con todos los demás documentos de las elecciones se enviará al Registrador Subalterno del respectivo Distrito para que los conserve en el archivo.

Art. 33. Cada Junta designará, por mayoría relativa, á uno de sus miembros para componer la Junta que debe hacer el resumen de los escrutinios del Distrito, y así se hará constar en el acta, expidiéndose al Vocal designado al efecto la correspondiente credencial. Se elegirán además dos suplentes por si resultare algún impedimento.

Art. 34. Los ejemplares de los registros y de las votaciones á que se refiere el artículo 32, serán enviados en pliegos cerrados y sellados de manera que su contenido no pueda ser extraído ni cambiado sin ruptura ó alteración de la cu-



bierta, la que será certificada y autorizada por todos los miembros de la Junta Inspectora.

Art. 55. Del registro para la Junta escrutadora del Distrito, será portador el Vocal de la Junta Inspectora designado para componer dicha Junta. Las actas, registros y demás documentos electorales, que han de enviarse al Registrador Subalterno respectivo para ser depositados en el archivo, se mandarán por primer correo en pliego certificado según lo dispuesto en el artículo anterior, ó por medio del Presidente de la Junta comunal, en donde no haya esta-feta.

Art. 36. Los pliegos que contengan los registros de las votaciones para la Asamblea electoral del Estado, serán puestos en la más inmediata estafeta de Correos, y comprobada la entrega con el recibo certificado, que extenderá el respectivo administrador, y que para su resguardo conservará el comisionado dicho.

SECCIÓN QUINTA

Del resumen en los Distritos

Art. 37. El 1° de octubre, á las dos de la tarde, se reunirán en el local de las sesiones del Concejo Municipal, los Vocales designados para practicar el resumen de los escrutinios del Distrito. Al no ser posible la reunión en dicho local, podrá efectuarse en cualquier otro, haciendo constar esta circunstancia en el acta respectiva, previo aviso á la primera autoridad civil de la localidad y su publicación por la imprenta.

Art. 38. Si á la hora fijada no estuviesen presentes todos los Vocales, los que hayan asistido tomarán las más activas medidas para lograr la concurrencia de los demás.

Art. 39. Si para el día siguiente no se hubiere conseguido la concurrencia de todos los Vocales, se reunirán los presentes, y si su número forma las dos terceras partes, por lo menos, de su totalidad, procederán á constituirse en Junta escrutadora del Distrito, eligiendo al efecto Presidente, Secretario y dos escrutadores.

Art. 40. Si para el día tercero faltare algún Vocal de los nombrados para formar la Junta escrutadora y, por tanto,

el acta de escrutinio de que debe ser portador, la Junta pedirá dicha acta al Registrador respectivo, y obtenida ésta, se procederá á hacer el escrutinio con los Vocales presentes, y con las tres cuartas partes, por lo menos, de los registros.

Art. 41. Se examinarán luego las credenciales que acrediten el carácter de cada Vocal, y encontrándolas fehacientes, el Presidente lo declarará así. Hecha esta declaratoria, los Vocales presentarán á un mismo instante los pliegos que contengan los registros de las votaciones de sus respectivos Municipios.

Art. 42. Estando en debida forma los pliegos contentivos de los registros, serán abiertos á presencia de todos los ciudadanos que asistan al acto, y se hará el resumen de los votos escrutados en cada Municipio.

Art. 45. Practicado lo dispuesto en el artículo anterior, se levantará una acta en que conste todo lo hecho en aquella sesión, registrando en ella con la mayor precisión y exactitud, y en letras sin abreviaturas ni correcciones y también en guarismos sacados á la columna de la derecha, el número de votos que en todo el Distrito haya obtenido cada uno de los ciudadanos por quienes se haya sufragado para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 44. Del acta á que se refiere el artículo precedente, se compulsará copia autorizada por todos los miembros de la Junta Escrutadora, y se enviará á la Asamblea electoral del Estado.

El acta original con todos los escrutinios de los Municipios, sus cubiertas y demás papeles conducentes al acto, se remitirán en pliego sellado y certificado por todos los Delegados, al Registro subalterno respectivo para que se conserven en su archivo.

Art. 45. Del ejemplar para la Asamblea del Estado será portador el Vocal que la Junta Escrutadora del Distrito designare al terminar el resumen de los escrutinios, y designará también dos suplentes para el caso de que al principal le sobrevenga algún impedimento físico que lo imposibilite de concurrir, haciendo constar en el acta tales nombramientos y expidiendo á los nombrados sus respectivas credenciales.



TITULO SEGUNDO

DEL ESCRUTINIO ELECTORAL DEL ESTADO

Art. 46. El 1° de novienbre se reunirán en la capital del Estado, á las 2 de la tarde, en el local donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa, todos los Delegados de los Distritos.

Al no ser posible la reunión en dicho local, podrá efectuarse en cualquier otro, haciendo constar esta circunstancia en el acta respectiva, previo aviso á la primera autoridad civil de la localidad y su publicación por la imprenta.

Art. 47. Si para el día y hora fijados no concurrieren todos los Delegados, los que estuviéren presentes se instalarán en comisión preparatoria, y tomarán las medidas que fueren necesarias para obtener la asistencia de todos.

Art. 48. Si en los tres días siguientes no se hubiere conseguido la concurrencia de todos los Delegados y están presentes las dos terceras partes de su totalidad, procederán á constituirse en Asamblea electoral del Estado, eligiendo al efecto un Presidente, un Vicepresidente, dos Escrutadores y un Secretario.

Art. 49. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no concurrieren las dos terceras partes de los Delegados elegidos, los presentes podrán elegir vecinos de la localidad que completen el número y soliciten las actas de escrutinio que falten, pidiéndolas á los registradores que las tengan entonces; y podrán hacer el escrutinio con las tres cuartas partes de los registros.

Art. 50. Reconocido que sea el carácter de cada Delegado por la presentación que hará de sus credenciales, que serán examinadas por todos, se anunciará por el Presidente que va á practicarse el escrutinio general de los votos del Estado para la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 51. Los Delegados exhibirán con juntamente, en la mesa del Presidente, los pliegos que contengan el resumen de la votación de sus respectivos Distritos, y se cerciorarán de si todos esos pliegos están en debida forma.

Art. 52. A presencia de los ciudadanos que asistieren á aquel acto, se abrirán los pliegos mencionados y se proce-

derá, en seguida, por los Escrutadores á practicar el escrutinio general de los votos por la lectura que de éstos hará en alta voz el Secretario.

Art. 53. Practicado el escrutinio general, uno de los Escrutadores lo publicará, expresando el número de votos que cada ciudadano haya obtenido para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 54. El escrutinio general se hará constar en una acta, y de ella se sacarán tres ejemplares autorizados por todos los Delegados y autenticados con el sello del Registrador principal, los cuales serán distribuidos así:

Uno que se remitirá al Presidente del Congreso Nacional á los fines del artículo 64 de la Constitución, otro al Ministro de Relaciones Interiores y otro al Presidente de la Alta Corte Federal, quedando el original del acta del escrutinio en poder del Presidente de la Asamblea Electoral, quien la depositará, mediante recibo, en la Oficina principal de Registro del Estado.

Art. 55. Los pliegos para los funcionarios que menciona el artículo que precede, irán sellados con el mismo sello y certificados sobre cubierta por el Presidente y Escrutadores, y serán dirigidos por la Estafeta de correos en la forma legal.

Art. 56. El Registro de las votaciones del Distrito Federal, constará del resumen que practicará la Junta Escrutadora constituida por los Delegados de cada parroquia, de conformidad con el artículo 31 de esta Ley.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 57. Las Juntas Inspectoras del sufragio tienen derecho de policía en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones para hacer guardar el orden, garantizando las más amplia libertad en aquel acto por medidas que faciliten el acceso de los ciudadanos á dar sus votos.

Este mismo derecho se permite á las corporaciones escrutadoras de las capitales de los Distritos y Asambleas Electorales de los Estados para resguardar los actos que deben practicar, de todo hecho que perturbe el ejercicio de sus funciones.



Art. 58. Las órdenes que tuvieran que dictar los Cuerpos Electorales á que se contrae el artículo precedente, serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos, civiles y militares residentes en el lugar en que actúan dichos Cuerpos.

Art. 59. Ningún individuo podrá llevar armas de ninguna especie á los actos eleccionarios, y al llevarlas, cualesquiera que sean, le serán decomisadas en fuerza de las medidas que dicte el Cuerpo Electoral que preside el acto.

Art. 60. Será calificada de rebelión toda amenaza ó demostración alarmante que se hiciere, sea con armas ó sin ellas, para disolver los cuerpos electorales ó impedir las elecciones.

Art. 61. También será juzgado conforme al Código Penal todo el que en el lugar designado para funcionar las Asambleas populares pretendan disolverlas con pendenencias, algazaras ó de otro modo, á fin de que sean ineficaces sus actos.

Art. 62. Se establece por regla general: que para los delitos, faltas ó infracciones, que se cometieren en asuntos eleccionarios, se aplicarán las disposiciones del Código Penal; y respecto de los casos no previstos en él, serán aplicables las disposiciones análogas de las Leyes que en materia de elecciones rijan en cada localidad.

Art. 63. La competencia para instruir y conocer en los juicios que hayan de seguirse por los motivos expresados en el artículo precedente, se determinará por el Código de Procedimiento Criminal.

Art. 64. Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas eleccionarias son responsables de los delitos ó faltas que cometan como tales empleados, sea por falsificaciones, suplantaciones de sellos ó documentos concernientes á las elecciones ú otros hechos semejantes, y quedarán sujetos á las prescripciones del Código Penal, contra los que violan la fe pública y privada.

Art. 65. En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue á las Asambleas y demás Corporaciones electorales el auxilio que necesiten para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Art. 66. Los gastos que tengan que

hacer las Corporaciones Electorales en alquiler del local, urnas, papel y demás enseres de escritorio, lo mismo que cualesquiera otros gastos que sean indispensables, serán sufragados por los respectivos Gobiernos de los Estados, siendo deber de las autoridades públicas respectivas dictar en oportunidad las providencias necesarias al efecto.

Art. 67. Cuando se cometa algún hecho de los enunciados en el artículo 64, que afecte la validez de algún escrutinio eleccionario, se dictarán por el Cuerpo Escrutador que lo advierta las providencias más eficaces para conocer la verdad, bien acudiendo á los demás ejemplares que según esta ley se mandan pasar á distintos funcionarios, ó á cualquier otro medio fehaciente.

Art. 68. Si por amenazas, demostración alarmante ó cualquier otro motivo llegare á interrumpirse algún acto eleccionario, quedará subsistente lo que se haya practicado hasta el momento de la interrupción y así se hará constar en el acta, con los pormenores más indispensables para fijar lo hecho hasta allí; continuando el acto tan luego como desaparezca el motivo de la interrupción.

Art. 69. Si los hechos á que se refiere el artículo anterior causaren una perturbación del orden público, también quedará en suspenso el proceso eleccionario hasta que se restablezca la normalidad donde haya sido alterada.

§ único. En los casos en que la elección sea retardada por los hechos referidos en este artículo y en el anterior, cuando llegue á hacerse la elección, se levantará un acta expresando todas las circunstancias del caso; y de esta acta se sacarán cuatro copias y se remitirán al Presidente del Congreso, al de la Alta Corte Federal, al Ministro de Relaciones Interiores y al Registrador del Estado respectivo.

TÍTULO CUARTO

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Art. 70. Hay nulidad en las elecciones:

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días prescritos por esta Ley.

2º Cuando las Juntas Inspectoras del Sufragio, las Juntas Escrutadoras de los



Distritos y las Asambleas Electorales del Estado funcionen con más ó menos de los miembros que les corresponden, ó forme parte de ellas algún suplente ó vecino que no haya sido llamado conforme á esta Ley.

3° Cuando los actos electorales se hayan practicado fuera del local destinado al efecto, sin haberse llenado las formalidades prescritas para el caso por esta Ley.

4° Cuando aparezca mayor número de votos que el número de ciudadanos inscritos, ó aquel exceda de las dos terceras partes de ciudadanos que contenga la población del Municipio según el censo vigente.

5° Cuando se prueba que las votaciones ó los escrutinios son falsos ó apócrifos.

Art. 71. La nulidad de los actos electorales afecta únicamente á las votaciones del Municipio en que se haya cometido la infracción, ó al Distrito de que se haya alterado algún escrutinio ó al Estado en que se hayan cometido idénticas infracciones.

Art. 72. Todo ciudadano tiene derecho de intentar la nulidad de las elecciones cuando no se hayan cumplido los preceptos de esta ley.

§ 1° Esta acción se intentará respecto de las votaciones de cada parroquia, dentro de los seis días siguientes al escrutinio respectivo.

§ 2° Cuando la infracción se refiera á los actos que practican las Juntas de los Distritos encargadas del resumen de los escrutinios de las parroquias, la acción de nulidad no podrá intentarse sino dentro de los diez días siguientes á la fecha en que se practicó dicho resumen.

§ 3° Cuando la acción tenga por objeto denunciar infracciones en la práctica del registro general de las votaciones del Estado, cometida á la Asamblea Electoral del Estado, ó Junta escrutadora en el Distrito Federal, podrá intentarse dentro de los 30 días siguientes á este escrutinio general.

Art. 73. Cuando se intente la nulidad de las elecciones, el autor ocurrirá con la documentación que compruebe el hecho, ante la Corte Suprema del respectivo Estado ó del Distrito Federal, si se trata de los actos á que se refieren los párrafos 1° y 2° del artículo

anterior; ó ante la Corte Federal, si la acción se contrae á los actos de que habla el párrafo 3° del mismo artículo.

Art. 74. La acción de nulidad de las elecciones no interrumpirá ni suspenderá los escrutinios que hayan de practicarse conforme á esta ley.

Art. 75. En los juicios sobre nulidad los Tribunales competentes dictarán sentencia antes del día en que hubieren de practicarse los escrutinios á que pertenecen los registros acusados, consultando para el efecto el término de la distancia, á fin de que en los escrutinios puedan incluirse el Registro ó Registros que no se anulen.

Art. 76. Es nula también y de ningún valor la votación hecha en individuos en quienes no concurren las condiciones requeridas por la Constitución para ser elegidos; pero estas acciones no podrán intentarse sino ante el Congreso, hasta el día en que según el artículo 64 de la Constitución, se reúnan las Cámaras Legislativas para hacer el escrutinio de las votaciones para Presidente.

Art. 77. Si el Congreso encontrare fundada la nulidad, lo declarará así antes de practicar el escrutinio, y sólo contraerá el acto á los ciudadanos en quienes concurren las condiciones requeridas por la Constitución.

Art. 78. No afecta la nulidad de las votaciones, escrutinios ni ninguno otro acto electoral, la interrupción de ellos ocasionada por los motivos que expresan los artículos 70 y 71 de esta Ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de la interrupción ó suspensión.

TITULO QUINTO

DE LAS PENAS

Art. 79. En los casos no previstos en la presente Ley se observarán las prescripciones siguientes con preferencia á las que determina la última parte del artículo 62.

Art. 80. Los que sobornen á los miembros de las Asambleas populares, Juntas Inspectoras de las Inscripciones y del Sufragio, Juntas Escrutadoras y Asambleas Electorales, serán penados por la autoridad judicial competente en confor-



midad con lo que se dispone sobre cohecho en el Código Penal.

Art. 81. Los funcionarios públicos que empleen su autoridad ó carácter oficial en actos que tengan por objeto favorecer algún bando político, coaccionar ó cohechar á los funcionarios electorales ó á los ciudadanos, serán penados como lo dispone la Ley sobre cohecho en el Código Penal.

Art. 82. Serán juzgados como falsarios de conformidad con el Código Penal:

1º Los que soliciten inscribirse ó concurren á votar con nombres supuestos ó después de haberlo hecho en otro Municipio ó parroquia.

2º Los miembros de las Juntas electorales que incluyeren en los Registros nombres de ciudadanos que no se hubieren presentado en persona á votar; y los que borraren é enmendaren los nombres de los ciudadanos en quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las referidas Juntas Electorales que alteren de alguna manera los Registros de inscripción ó los escrutinios diarios ó resúmenes de las votaciones ó actas respectivas.

4º Los miembros de la Asamblea Electoral que resulten culpables de haber retenido los Registros de los escrutinios, ó resumen de los Distritos y de haber omitido, sin justa causa, el escrutinio de alguno de éstos.

Art. 83. Tanto las Juntas Inspectoras de las inscripciones y del sufragio, como las Juntas Escrutadoras y Asambleas Electorales, que no remitan oportunamente las inscripciones, escrutinios, resúmenes y registros electorales, á los funcionarios que deben hacerlo, sufrirán colectivamente una multa de cuatrocientos bolívares; y si el culpable fuese sólo el Presidente, éste sufrirá solo la pena establecida.

Art. 84. Si las votaciones de algún Municipio ó parroquia se practicasen fuera del lugar que estuviere de antemano destinado á ese fin, sufrirá cada miembro de la Junta la multa de doscientos bolívares; y en esa misma pena incurrirán si practicasen las votaciones ó los escrutinios fuera de los días señalados por la Ley, sin causa justificada.

Art. 85. Las Asambleas populares, Juntas Inspectoras de las Inscripciones y

del Sufragio, Juntas Escrutadoras y Asambleas Electorales del Estado, podrán imponer penas correccionales á los ciudadanos que interrumpen sus actos, con arrestos que no excedan de tres días ó multas equivalentes conforme al Código Penal; y para el efecto levantarán previamente una diligencia sumaria en que conste la falta cometida, testificada por dos ó más individuos de los presentes, que gocen de buen concepto público.

Art. 86. Cuando por virtud de los casos en que haya de seguirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas sin la menor dilación al Juez á quien compete su conocimiento.

Art. 87. Los Presidentes de las corporaciones, Juntas ó Asambleas expresadas, compelerán á los miembros de ella á cumplir sus deberes con multa de veinte y cinco á cien bolívares.

Art. 88. Es hábil cualquier ciudadano para acusar ante los Jueces competentes á los que cometieren las faltas ó delitos en materia eleccionaria.

Art. 89. Las multas que se impongan, serán aplicadas á los gastos de la Instrucción Primaria Popular del Estado respectivo, conforme á esta Ley.

TITULO SEXTO

DE LAS ELECCIONES PARA DIPUTADOS AL CONGRESO, ELEGIDOS POR EL DISTRITO FEDERAL

Art. 90. El Distrito Federal elegirá los Diputados Principales y Suplentes que le correspondan al Congreso.

Art. 91. En todo lo que se refiere al procedimiento electoral, será el mismo que se practique para la elección de Presidente de la República, con la diferencia de que abiertas las votaciones, el sufragante á la vez que lleve la papeleta en que vaya inscrito el nombre del ciudadano por quien vota para Presidente de la República, llevará otro en que vayan á su vez inscritos los nombres de los individuos por quienes vota para Diputados Principales y Suplentes.

Art. 92. Las Juntas de cada parroquia del Distrito Federal tendrán por separado otra urna en la cual se depositarán las referidas papeletas en que se contengan los votos para Diputados por el Distrito al Congreso.



Art. 93. Las Juntas al hacer el escrutinio levantarán una acta por separado referente á dichas elecciones.

Art. 94. La Junta Escrutadora general del Distrito, que se reunirá en el Salón del Concejo Municipal, hará el escrutinio de la mencionada elección con vista de las actas remitidas por las Juntas parroquiales, que al efecto nombrarán sus delegados ó comisionados, como lo determina esta Ley.

Art. 95. Verificado el escrutinio, el Presidente de la mencionada Junta entenderá las credenciales á los ciudadanos nombrados para Diputados principales y suplentes.

Art. 96. Esta Junta remitirá al Congreso Nacional el acta de escrutinio de los votos para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 97. Se deroga la Ley de 23 de junio de 1893 sobre la materia.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los 26 días del mes de abril de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85° de la Ley y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*.

El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados *M. Cabañero*.

Palacio Federal, en Caracas, á 5 de mayo de 1896.—Año 83° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejécute y cuídese de su ejecución.—*Joquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6493

Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de mayo de 1896, sobre patente de invención del señor Eduardo Braasch.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de mayo de 1896.—85° y 38°.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud

que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Eduardo Braasch, por la cual solicita patente de invención por cinco años para una *Máquina para hacer hormas de papelón*, y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, singarantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad ni la prioridad de la invención, en conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García*.

6494

Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de mayo de 1896, sobre título minero al ciudadano Inocente Fernández.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de mayo de 1896.—85° y 38°.—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Inocente Fernández, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de oro denominada "Candelarita", situada en jurisdicción del Municipio Gury, Distrito Piar, del Estado Bolívar, constante de trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado con fecha cuatro de enero de mil ochocientos noventa y seis; el Presidente de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46° del Código de Minas.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García*.

6495

Acuerdo de la Cámara del Senado, de 5 de mayo de 1896, que dispone la traslación al Panteón Nacional de los restos del General León Colina.

La Cámara del Senado de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda:

Art. 1° En conformidad con la solicitud contenida en el Mensaje del ciudadano Presidente de la República, fechado el 30 de abril último, y con el artículo 2°